



Radicación: 76001400302820230081500
Proceso: DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION
ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
Demandante: HAROLD JOSE RUIZ GUZMAN
LILI SALGADO BARBOSA
Apoderado: SANTIAGO CAMPO GARCIA
Email: santiagocampo1972@hotmail.com
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA
MARIA DEL CARMEN BARBOSA

As

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto para proveer. Santiago de Cali, marzo quince de 2024.

La secretaria,

ANGELA MARIA LASSO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 402
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDA
Santiago de Cali, marzo quince (15) de dos mil veinticuatro (2024).

Revisada la presente demanda de **VERBAL DE DECLARACION DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** del bien inmueble ubicado en la carrera 29 A # 26 B – 138 del Barrio el Jardín, de la ciudad de Santiago, identificado con la C.C. No. **370-611199**, de la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, observa el Despacho que adolece de ciertos defectos que impone la declaratoria de inadmisibilidad:

- (1)- Puede apreciarse que ni en el poder, ni en la demanda se manifiesta el estado civil actual de la demandante conforme lo dispone el literal b) del artículo 10° en concordancia con el literal d) del artículo 11 de la Ley 1561 de 2012, situaciones que debe adecuar en cada uno de los ítems indicados anteriormente (poder y demanda).
- (2). La dirección señalada en el Certificado especial, riñe con la referida por el actor, del bien a usucapir. Sírvase hacer las aclaraciones del caso, tanto en el memorial poder como en la demanda.
- (3). De la lectura del poder arrimado y de la demanda, se solicita declarar la pertenencia por prescripción de una determinada área de terreno, y del cuerpo de la demanda se habla de un inmueble y separadamente de un lote, por lo que se hace necesario aclarar si la declaración es sobre un lote y la casa en el construida, o es únicamente sobre un área de meros en concreto.
- (4). En el poder no se indica como sujeto pasivo las personas inciertas e indeterminadas
- (5). En caso de existir sobre el bien a usucapir un gravamen hipotecario o prendario la demanda deberá también dirigirse contra dichos acreedores.
- (6). Deberá indicarse el nombre de los herederos determinados en caso de tener conocimiento de ellos, señalando además de manera concreta la dirección de la misma para efectos de notificación

(7). Igualmente se sirva arrimar los linderos actualizados del bien objeto del asunto.

(8). De conformidad con lo regulado en el artículo 87 del Código General del Proceso, deberá indicarse si ya se dio inicio al proceso de sucesión de la señora MARIA DEL CARMEN BARBOSA, de ser así indicará el estado del mismo.

(9). Debe ampliarse los hechos de la demanda precisando cómo, cuándo (fecha exacta) y por qué razón comenzó la posesión propia de los demandantes, describiendo todos los detalles de la posesión, si ha sido mancomunada o exclusiva, puntualizar qué personas lo han habitado desde esa fecha, ubicar en el tiempo de posesión la época y si le ha hecho mejoras y los medios económicos con los que las han sufragado, así como los demás gastos del mismo, no obstante haber arrimado algunas facturas.

(10) Igualmente se observa que el bien inmueble objeto de la litis forma parte de un bien inmueble de mayor extensión identificado con la matrícula **No. 370-611199**, por tanto, debe indicar con precisión el metraje que corresponde al bien que pretende usucapir y sus respectivos linderos actualizados y en caso de tener matrícula inmobiliaria indicarla también.

(11). Téngase en cuenta que frente a la presente providencia no procede recurso alguno. Art. 90 inc. 3 de la misma obra ritual civil.

En consecuencia, el Juzgado;

RESUELVE:

1.- **INADMITIR** la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- **CONCEDER** a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 inciso 2° del C. G. P.).

3.- **RECONOCER** personería al Dr. SANTIAGO CAMPO GARCIA con T.P. No. 271.722 del C.S.J., para que actúe dentro de este proceso en representación de la parte actora, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. 048 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 19 DE MARZO DE 2024

AML

ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria